



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05224-2009-PA/TC
AREQUIPA
EMILIO SAMO LORENZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Samo Lorenzo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 290, su fecha 28 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2759-2007-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión vitalicia por enfermedad profesional dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad sea consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 16 de octubre de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y las labores que realizaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05224-2009-PA/TC
AREQUIPA
EMILIO SAMO LORENZO

7

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
- 5.1 Resolución 2759-2007-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de pensión vitalicia.
- 5.2 Certificado de trabajo (f. 4) expedido por la Empresa Minera del Perú S.A., que acredita sus labores como operador I de equipo pesado, en el Departamento de Mina, desde el 9 de junio de 1980 hasta el 30 de marzo de 1991.
- 5.3 Certificado Médico 486-2007 (f. 6), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, con fecha 9 de mayo de 2007, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis, con 50% de menoscabo global.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05224-2009-PA/TC

AREQUIPA

EMILIO SAMO LORENZO

6. En consecuencia, advirtiéndose que han transcurrido más de 16 años desde la fecha de cese del demandante hasta la fecha en que le fue diagnosticada la hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado, de manera fehaciente, que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.
7. Cabe señalar que la enfermedad de gonartrosis que padece no está acreditada como enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR